

CUADERNOS VET

Nº 961

22-10-2018-AÑO XXXII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....698

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....700

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Baleares

Fomento de la cría del ganado vacuno lechero..... 698

* País Vasco

Agrupaciones de productores agrarios y forestales..... 698

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Galicia

Proceso selectivo (escala de veterinarios): resolución del tribunal.....699

LEGISLACIÓN

pág.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales.....700

CASTILLA Y LEÓN

I.G.P. "Cecina de León": reglamento (aprobación)..... 700

CASTILLA-LA MANCHA

Explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos: ordenación y registro (y II).. 700

Precios públicos de productos cinegéticos.....706

CATALUÑA

PPA: comisión interdepartamental.....706

EXTREMADURA

Eradicación de las enfermedades de los animales: modif.....707

MURCIA

Cuerpo Superior Facultativo (Veterinaria): programa de materias específicas..... 709

III. UNIÓN EUROPEA

Autorización de métodos de clasificación de las canales de cerdo en

España.....713

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Certificados fitosanitarios electrónicos: condiciones..... 714

Sustancia activa: no aprobación.....714

Sustancia activa: aprobación.....715

Aditivo en piensos: autorización..... 718

Aditivo en piensos: autorización..... 718

Aditivos en piensos: autorizaciones..... 720

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

BALEARES

FOMENTO DE LA RECRÍA DEL GANADO VACUNO LECHERO

(B.O.I.B. de 13 de octubre de 2018)

RESOLUCIÓN del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, mediante el procedimiento anticipado de gasto, de las ayudas de minimis, para el fomento de la cría del ganado vacuno lechero, inscrita en los libros genealógicos, en las explotaciones de las Islas Baleares, para el año 2018

Se aprueba la convocatoria de ayudas, mediante el procedimiento anticipado de gasto, para el año 2018, destinadas a las explotaciones de las Islas Baleares que fomenten la cría de ganado bovino lechero inscrito en los libros genealógicos, de acuerdo con lo que se establece en la Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca, de 10 de marzo de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a los sectores agrario y pesquero, publicada en el Boletín Oficial de las Islas Baleares nº 43, de 17 de marzo de 2005.

Pueden ser beneficiarios de las ayudas previstas en la presente Resolución los titulares de las explotaciones ganaderas de las Islas Baleares que, en el momento de la finalización del plazo de presentación de solicitudes de ayuda, cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser titular de una explotación de ganado vacuno lechero inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA), dedicada a la cría de la raza frisona. Su clasificación debe ser de producción y reproducción.

b) Tener registradas las hembras nacidas en el registro principal del Libro genealógico de la raza frisona o haber solicitado el registro antes del plazo de solicitudes. Estas hembras deben haber sido concebidas mediante inseminación artificial y los padres de dichas hembras nacidas en la explotación deben estar libres de genes recesivos.

c) Disponer y aplicar en su explotación de un programa higiénico-sanitario supervisado por el veterinario responsable. En el caso de que la explotación se encuentre en el ámbito territorial de una Agrupación de Defensa Sanitaria reconocida oficialmente y no pertenezca a la misma, deberá aplicarse al menos el programa sanitario de la agrupación.

d) Que la explotación disponga y mantenga la cuota lechera asignada.

El plazo de presentación de solicitudes será desde el día siguiente al de la publicación del extracto de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Islas Baleares hasta el 9 de noviembre de 2018.

Las personas interesadas que cumplan los requisitos previstos en esta convocatoria podrán presentar las solicitudes de ayuda, de acuerdo con el modelo del Anexo I que figura en la página web del FOGAIBA, y dirigidas al Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares y presentarse en el Registro del FOGAIBA, en el Registro de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca o en cualquiera de los registros que se prevén en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

PAÍS VASCO

AGRUPACIONES DE PRODUCTORES AGRARIOS Y FORESTALES

(B.O.P.V. de 15 de octubre de 2018)

ORDEN de 2 de octubre de 2018, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se convocan, para el ejercicio 2018, las ayudas a las agrupaciones de personas productoras agrarias y forestales, y sus uniones o federaciones, previstas en el Programa de Desarrollo Rural de Euskadi 2015-2020.

Esta Orden tiene por objeto convocar para el ejercicio 2018 las ayudas incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de Euskadi 2015-2020 para la creación de agrupaciones u organizaciones de productores agrarias y forestales, y sus uniones o federaciones, que sean reconocidas durante el periodo de vigencia de dicho Programa.

Podrán ser beneficiarias de las ayudas previstas en esta Orden las agrupaciones u organizaciones de productores del sector agrario y forestal, y sus uniones o federaciones, que se hayan constituido y hayan sido reconocidas como tales a partir de 2015, en aplicación del Decreto 13/2004, de 20 de enero, de Agrupaciones de Personas Productoras Agrarias y sus uniones en la Comunidad Autónoma del País Vasco, o del Decreto 10/2018, de 30 de enero, de agrupaciones de personas productoras agrarias y forestales, y sus uniones o federaciones, en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en sus Ordenes de adaptación.

Las solicitudes se presentarán en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Las solicitudes de ayuda estarán dirigidas a la Directora de Agricultura y Ganadería y se presentarán, bien en las dependencias del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, sitas en la calle Donostia-San Sebastián n.º 1 de Vitoria-Gasteiz, o bien en cualquiera de los lugares y forma previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. OFERTAS Y PERSONAL

GALICIA

PROCESO SELECTIVO (ESCALA DE VETERINARIOS): RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

(D.O.G. de 15 de octubre de 2018)

RESOLUCIÓN de 3 de octubre de 2018, del tribunal designado para juzgar el proceso selectivo convocado por la Orden de 31 de marzo de 2017 para el ingreso en el cuerpo facultativo superior de la Administración especial de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, subgrupo A1, escala de veterinarios, por la que se da publicidad a diversos acuerdos.

Primero. Con fecha de 28 de julio de 2018 se realizó el segundo ejercicio de este proceso selectivo. A la vista de las reclamaciones presentadas a las preguntas, y de conformidad con la base II.1.2.7 de la convocatoria, se anula la pregunta número 27 del cuestionario, que pasa a ser sustituida por la pregunta de reserva número 31.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en la base II.1.1.2 de la convocatoria, así como en la Resolución de este tribunal de 23 de julio de 2018, superaron el segundo ejercicio los aspirantes que obtuvieron una puntuación mínima de 15 puntos, fijándose en 30 el número de respuestas correctas para alcanzar dicha puntuación, una vez hechas las deducciones correspondientes, siendo necesario obtener en cada uno de los dos supuestos prácticos un mínimo de 12 respuestas correctas, una vez hechos los descuentos correspondientes.

Tercero. Desestimar en su totalidad las restantes reclamaciones y alegaciones presentadas.

Cuarto. Publicar las puntuaciones obtenidas por los aspirantes presentados al segundo ejercicio del proceso selectivo para el ingreso en el cuerpo facultativo superior de Administración especial de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, subgrupo A1, escala de veterinarios, convocado por la Orden de 31 de marzo de 2017, en el lugar de realización del ejercicio y en el portal web corporativo funcionpublica.xunta.gal

Quinto. De acuerdo con lo dispuesto en la base II.1.2.8 de la convocatoria, los aspirantes podrán presentar las alegaciones que consideren oportunas con relación a las puntuaciones en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial de Galicia.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en la base III.13 de la orden de la convocatoria, contra esta resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el conselleiro competente en materia de función pública en los términos previstos en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. LEGISLACIÓN

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ANDALUCÍA

REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS Y FORESTALES

(B.O.J.A. de 15 de octubre de 2018)

DECRETO 190/2018, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales.



CASTILLA Y LEÓN

I.G.P. "CECINA DE LEÓN": REGLAMENTO (APROBACIÓN)

(B.O.C. y L. de 15 de octubre de 2018)

ORDEN AYG/1058/2018, de 28 de septiembre, por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida "Cecina de León".



CASTILLA- LA MANCHA

EXPLOTACIONES GANADERAS Y NÚCLEOS ZOOLÓGICOS: ORDENACIÓN Y REGISTRO (Y II)

(D.O.C.M. de 9 de octubre de 2018)

DECRETO 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha.

ANEXO VII

Listado de centros o establecimientos que tienen la consideración de núcleos zoológicos

1. Agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre en cautividad: zoosafaris, parques y jardines zoológicos, reservas zoológicas, aviarios, delfinarios, acuarios, colecciones o agrupaciones zoológicas privadas y otros establecimientos afines.
2. Circos, exposiciones, certámenes y otras instalaciones donde se celebren actuaciones lúdicas, de exhibición o educativas con los animales.
3. Establecimientos dedicados al mantenimiento temporal de los animales:
 - a) Centros de cría
 - b) Establecimientos de importación o venta de animales, ya sea directamente al público o a otros establecimientos.
 - c) Residencias y guarderías.
 - d) Centros de recogida de animales abandonados o perdidos.
 - e) Centros de adiestramiento de animales y otros establecimientos afines.
 - f) Centros de recuperación de fauna silvestre.
 - g) Centros de cuarentena de aves distintas de las de corral.
4. Centros de enseñanza que cuenten con instalaciones para animales no destinados a la experimentación u otros fines científicos o granja-escuela con animales distintos de los incluidos en el anexo I.
5. Establecimientos que alberguen cánidos con fines recreativos, lúdicos o deportivos: canódromos, perreras deportivas, jaurías, rehalas, recovas u otros establecimientos afines.
6. Establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales para experimentación y fines científicos con animales distintos de los incluidos en el anexo I.
7. Instalaciones para albergar animales vivos en aeropuertos.
8. Centros de terapia a humanos con animales, excepto équidos.

9. Colecciones particulares: Tenencia en domicilios particulares de animales en un número superior al indicado en el anexo VIII sin un fin lucrativo.

10. La tenencia en domicilios particulares de animales de compañía con un fin lucrativo, o en un número que exceda las limitaciones establecidas en el Anexo VIII, tendrá la consideración de núcleo zoológico.

ANEXO VIII

Número de animales a partir del cual un particular sin un fin lucrativo debe inscribirse, como núcleo zoológico, en el REGA

<i>Tipo de Animal</i>	<i>Número de Animales</i>
Perros	5 o más adultos
Gatos	5 o más adultos
Otros mamíferos domésticos (conejos, cobayas, hurones etc)	10 o más adultos
Mamíferos de especies exóticas	6 o más
Reptiles de especies exóticas	6 o más
Aves de tamaño grande: peso superior a 500 gr (psitácidas, aves de cetrería etc...)	6 o más
Aves de tamaño mediano: peso entre 100 y 500 gr (tórtolas, cotorras, cacatúas, etc..)	20 o más.
Aves de tamaño pequeño: peso inferior a 100 gr. (canarios, periquitos, etc)	50 o más.
Ejemplares pertenecientes a la fauna silvestre, autóctona o alóctona que por sus características puedan suponer un peligro o riesgo sanitario	1 o más

Se considerarán animales adultos los perros, gatos y hurones de más de 12 meses de edad y en el caso de mamíferos domésticos, al inicio de la edad reproductiva para cada especie.

ANEXO IX

Datos mínimos de núcleos zoológicos en REGA

A. Relativos al conjunto de la explotación.

1. Código de identificación REGA del núcleo zoológico asignado por la autoridad competente.
2. Datos del titular de la explotación: apellidos y nombre o razón social, número o código de identificación fiscal (NIF, NIE o CIF), dirección, código postal, municipio, provincia y teléfono.
3. Datos de otros titulares relacionados con la explotación: apellidos y nombre o razón social, NIF, NIE o CIF y relación con la explotación.
4. Datos del responsable sanitario oficial de la explotación.
5. Datos de la ubicación: dirección, código postal, municipio y provincia.
6. Coordenadas geográficas de la ubicación: longitud y latitud.

B. Relativos a cada una de las especies.

1. Especie.
2. Estado en el registro (alta, inactiva o baja)
3. Clasificación zootécnica.
4. Censo y fecha de actualización.
5. Capacidad máxima
6. Código identificativo, apellidos y nombre, NIF o NIE y teléfono de los veterinarios autorizados o habilitados.
7. Cuando proceda, información sobre los controles, la calificación sanitaria, vacunaciones y tratamientos que afecten a la especie considerada.
8. Cuando proceda, información sobre las inspecciones realizadas en materia de identificación y registro, sanidad y bienestar animal.
9. Información sanitaria relativa a las restricciones de entrada y salida que afecten a la especie considerada dentro de la explotación, con indicación de sus causas.

ANEXO X

A. Requisitos generales de los núcleos zoológicos.

Todos los núcleos zoológicos deben cumplir los requisitos establecidos en la normativa de bienestar, protección y defensa de los animales.

I. Requisitos constructivos

1. Los establecimientos estarán dotados de agua en cantidad y calidad suficiente para el suministro a los animales y para llevar a cabo las operaciones de limpieza de las instalaciones
2. Las instalaciones, en su diseño y construcción, deberán proporcionar un ambiente higiénico-sanitario y de confort, acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies albergadas, debiendo reunir, en todo caso, las siguientes condiciones:
 - a) La ventilación en las mismas permitirá la renovación frecuente del aire, sin producir corrientes, y eliminar el polvo, los gases nocivos y los malos olores.
 - b) La temperatura y humedad relativa estarán ajustadas a las necesidades térmicas de los animales.
 - c) Las instalaciones dispondrán durante el día de luz natural, o artificial y se respetarán los periodos de luz y oscuridad, que satisfagan las necesidades biológicas y etológicas de cada especie. Deberán disponer de una fuente de luz artificial que permita la inspección de la instalación durante la noche.
 - d) Las instalaciones deberán estar dotadas del aislamiento que sea necesario para proteger a los animales de ruidos continuados que, por su frecuencia, puedan ser perjudiciales para su comportamiento y salud.
 - e) Deberán disponer de medios suficientes para la limpieza y la desinfección de las instalaciones, materiales y medios de transporte utilizados para el manejo de los animales.
 - f) Deberán estar construidas con materiales impermeables, fácilmente lavables, resistentes y no perjudiciales para la salud o la integridad física de los animales. Los techos y paredes serán de superficie lisa y los suelos no deslizantes, lisos y aptos para soportar la actividad de los animales y las operaciones de limpieza.

3. Las especies albergadas deberán disponer, cuando proceda, de una zona de reposo o refugio, con una superficie cubierta y una estructura adecuada para protegerlos de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol y al viento.

4. En caso de coexistir animales de diferentes especies con dominancias naturales de unas sobre otras, se mantendrán separadas de tal manera que no se generen situaciones de estrés debidos a amenazas presenciales, bien por cercanía física o sonora, de unas especies sobre otras.

5. Los alojamientos se adaptarán a las siguientes condiciones:

a) Todos los habitáculos dispondrán de recipientes para el suministro de agua y comida en número suficiente para evitar la competencia entre individuos. Deberán ser de material de fácil limpieza y estar situados de manera que se impida que se ensucien fácilmente.

Los animales deberán tener acceso permanente al agua de bebida.

b) Dispondrán de los espacios adecuados para que los animales puedan realizar ejercicio cuando los períodos de estancia de los mismos sean prolongados, y la especie lo requiera.

c) En caso de mantenerse enjaulados, la altura mínima será de 1,8 veces la altura del animal, salvo perros y gatos que se ajustará en lo dispuesto en el punto e).

d) La superficie mínima por animal será de 0,10 m² por cada kg de peso vivo, pudiendo ser superior cuando el comportamiento habitual de la especie así lo exija.

e) En el caso de cánidos y félidos, el recinto donde se alojen los animales deberá disponer de una zona de descanso y de un área de esparcimiento. Las dimensiones mínimas de éste, así como de los espacios adecuados para que los animales puedan realizar ejercicio, se ajustarán a los siguientes requisitos:

Cánidos

<i>Peso vivo (kg)</i>	<i>Superficie mínima del recinto (área de descanso más zona de esparcimiento)</i>	<i>Superficie mínima área ejercicio</i>	<i>Altura mínima del recinto</i>
De 0 a 10	1,00 m ²	2,00 m ²	1,00 m
De 11 a 25	1,50 m ²	2,70 m ²	1,20 m
De 26 a 44	2,50 m ²	4,30 m ²	1,50 m
Más de 44	4,00 m ²	6,00 m ²	1,80 m
Establecimientos de venta	0,60 m ² (hasta 10 kg) 1,00 m ² (de 11 a 25 kg) 1,50 m ² (más de 25 kg)	10,00 m ² (espacio total para todos los perros alojados)	1,00 m
Establecimientos de cría	3 ,00 m ²	7,00 m ²	2,00 m

Cuando el habitáculo no sea de uso individual, las superficies indicadas se incrementarán en un 50 % por cada animal suplementario.

Cuando se dispongan de más de 20 perros, el área de ejercicio se incrementará adicionalmente en un 50 % de la superficie necesaria.

La zona de descanso deberá estar cubierta, con cerramiento suficiente para proporcionar el adecuado aislamiento térmico, será lo suficientemente grande para que todos los animales que estén alojados en ese recinto puedan tumbarse de lado a la vez y dispondrá de una superficie de material de fácil limpieza y desinfección que permita que los animales puedan descansar aislados del suelo.

La zona de esparcimiento podrá ser interior o exterior y estar cubierta o no, y en cualquier caso no sustituirá a los espacios adecuados para que los animales puedan realizar ejercicio, que deberán ajustarse a las dimensiones indicadas en el cuadro anterior.

Félidos

<i>Peso</i>	<i>Superficie mínima (área de descanso más zona de esparcimiento)</i>	<i>Altura mínima del recinto</i>
Hasta 4 kg.	0,60 m ²	1,00 m
Más de 4 kg.	1,10 m ²	1,30 m
Establecimientos de venta	0,60 m ²	1,00 m

f) No obstante, las dimensiones fijadas en los apartados anteriores no serán aplicables cuando la normativa de bienestar animal de la especie albergada establezca otras distintas, en cuyo caso serán de aplicación estas últimas.

g) Tampoco serán de aplicación en los casos en que por prescripción veterinaria con motivo de un tratamiento curativo, los animales, deban mantener restringida temporalmente su movilidad.

6. Dispondrán de un lazareto exclusivo para la cuarentena, aislamiento, observación, tratamiento y/o secuestro de animales enfermos o sospechosos de enfermedades contagiosas, ó previsión del lugar adecuado cuando se necesite para aislamiento de animales, el cual estará visiblemente identificado mediante cartel informativo, y que será limpiado y desinfectado cada vez que se utilice.

7. Se prohíbe mantener permanentemente atados o encadenados a los animales. En los casos en que deban permanecer atados durante determinados periodos de tiempo, la sujeción de los mismos tendrá una longitud mínima de tres veces la del animal y deberá permitir el acceso a los recipientes de agua y alimentación y a la zona cubierta de reposo en caso de que el animal esté alojado al aire libre.

II. Contención y seguridad de riesgos de escape o intrusión

1. Las instalaciones dispondrán de las medidas de seguridad necesarias, según la actividad de que se trate, y con especial atención en el caso de alojar animales potencialmente peligrosos, con el fin de evitar fugas de animales, las agresiones o daños entre ellos y los daños a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural, o la entrada no autorizada de animales extraños, que, en caso de producirse, deberá poder detectarse de forma inmediata.

2. En el caso de especies potencialmente peligrosas, las garantías de contención de las instalaciones para evitar la huida de animales alojados, o la entrada de animales extraños, deberán ser certificada por un técnico competente especialista en seguridad física de instalaciones.

III. Requisitos zoonosanitarios

1. Deberán disponer de un veterinario responsable de la elaboración y cumplimiento del programa higiénico-sanitario, del bienestar de los animales, de la asistencia clínica y de la vigilancia epidemiológica del establecimiento. También darán asesoramiento científico relativo a comportamiento animal y características etológicas de cada especie.

2. Deberán disponer de un programa higiénico-sanitario que incluirá como mínimo:
 - a) Los controles, vacunaciones, y desparasitaciones que se tengan que llevar a cabo en los animales.
 - b) Descripción del sistema adecuado para la eliminación de los cadáveres de animales, ya sea mediante empresas de servicios u otros medios autorizados.
 - c) Programa de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y materiales
 - d) Protocolos de entrada de nuevos animales, y de salida de los mismos.
3. Dispondrán de personal en número adecuado y capacitado con el correspondiente certificado de competencia en bienestar animal para el cuidado y atención de los animales.
4. El personal del núcleo zoológico deberá disponer de instrucciones por escrito, avaladas por un veterinario, sobre los cuidados que deben recibir los animales, así como para el mantenimiento de instalaciones y equipos.
5. En el caso de animales pertenecientes a especies protegidas o de comercio regulado por leyes nacionales o tratados internacionales suscritos por España, estos establecimientos contarán con la documentación que acredite el origen legal de los animales y su comercialización exigible conforme a la normativa vigente en la materia.

B. Requisitos específicos de determinados núcleos zoológicos

Centros de acogida y mantenimiento de animales abandonados o perdidos.

1. En estos centros deberán extremarse las medidas para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.
2. En caso de simultanear esta actividad con otras autorizadas (como residencia u otras) deberán disponer de instalaciones completamente separadas con accesos independientes.
3. Los centros de acogida deberán tener en un lugar visible el número de autorización de núcleo zoológico y el número máximo de plazas por especies de animales que pueda acoger.

Residencias o guarderías

1. Los animales acogidos en guarderías o residencias, deberán estar identificados según la normativa vigente en función de su especie, y ser sometidos a los tratamientos sanitarios y vacunaciones que determine la autoridad competente.
2. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la identidad de los mismos y la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.
3. Los particulares que realicen actividades de alojamiento temporal de animales de compañía con un fin lucrativo, serán considerados, a efectos de esta disposición, como residencias y, en consecuencia, deberán someterse a lo dispuesto en el presente Decreto.

Centros de cría

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica en materia de establecimientos de cría y venta de animales de compañía así como la de cría en cautividad deberán cumplir lo siguiente:

1. Los particulares que realicen venta o cesión de sus crías, de más de una camada o puesta al año, serán considerados como criadores y, en consecuencia, deberán someterse a lo dispuesto en el presente Decreto.

2. En el caso de perros y gatos las instalaciones deberán disponer de espacios diferenciados para el alojamiento de los animales, zona de ejercicio y zona de partos.

La zona de partos deberá disponer de cama seca y limpia y de dispositivos de calefacción adecuados para mantener la temperatura de los cachorros.

Los alojamientos para gatos deberán disponer además de superficie en 2 niveles, arañadores, bandeja con material absorbente para deyecciones y una caja elevada en el área de descanso por gato para dormir o esconderse.

Establecimientos de venta de animales de compañía

1. Se prohíbe la venta de animales en establecimientos no autorizados para ello como núcleo zoológico.
2. Se autoriza la venta de animales a través de medios de comunicación, y otros sistemas de difusión, incluido internet, siempre que el vendedor esté registrado como núcleo zoológico autorizado e incluya su código REGA en el anuncio.
3. Los establecimientos de venta mantendrán una temperatura constante no inferior a 10°C ni superior a 26°C.
4. Los habitáculos en los que se expongan los animales se dotarán de lechos absorbentes.
5. Cuando un habitáculo o jaula se vacíe deberá ser limpiado y desinfectado antes de ser ocupado por otros animales.
6. Los animales no podrán ser exhibidos en los escaparates de las tiendas, deberán mantenerse en un lugar adecuado dentro del establecimiento que reúna las condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza de los animales, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso de los mismos.
7. En caso de cese de actividad de algún establecimiento destinado a la cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, sus titulares estarán obligados, bajo control de las Administraciones Públicas correspondientes, a entregar los animales que tengan a otro centro de igual fin o, en su defecto, a un centro de recogida de animales abandonados, aportando la documentación relativa a los animales afectados.

8. Las especies para las que normativamente se exija que dispongan de documentos de identificación individual u otros certificados, como los Cites, deberán ir acompañadas de los mismos en el momento de su entrada en el establecimiento.

Dicha documentación deberá acompañar al animal en el momento de su venta o cesión.

Centros de adiestramiento con instalaciones propias.

Los centros de adiestramiento con instalaciones propias deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional y basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. Las condiciones para la acreditación se establecerán reglamentariamente.

Complementario al libro de registro para núcleos zoológicos detallado en artículo 18, deberán llevar un registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal.

Perreras deportivas, jaurías y rehalas

Tendrán la consideración de perreras deportivas, jaurías o rehalas a efectos de lo dispuesto en este decreto las instalaciones que alojen más de 15 perros destinados a la caza o guarda, o en menor número cuando presten servicios a terceros.

Los perros no podrán mantenerse atados de forma permanente.

En caso de que por las características de los animales, deban mantenerse separados unos de otros, se mantendrán en alojamientos separados físicamente.

Agrupaciones zoológicas de fauna silvestre en cautividad

1. Cuando la especie lo requiera, deberán disponer de los permisos preceptivos de la autoridad competente para la tenencia de este tipo de animales.

2. Los establecimientos que tengan la consideración de parques zoológicos según lo dispuesto en la Ley 31/2003 de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley con carácter previo a su autorización e inscripción como núcleos zoológicos.

3. Podrán autorizarse las agrupaciones zoológicas en que se mantengan animales permanentemente confinados siempre que éstos se encuentren en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y permitan el desarrollo etológico necesario a cada especie.

4. En el caso de que se trate de grupos de animales, deberá tenerse en cuenta la estructura social según la especie.

5. Los alojamientos estarán adaptados a las necesidades etológicas de cada especie, así, las especies arborícolas deberán disponer de elementos para trepar y colgarse y las especies nocturnas mantenidas en recintos exteriores deberán disponer de refugios adecuados en los que descansar durante el día.

6. Todos los establecimientos tomarán las medidas adecuadas para evitar el cruce de animales de distinta especie y la procreación de especies más allá de la necesaria para el propio abastecimiento del establecimiento. No obstante se permitirá el intercambio o cesión de animales entre establecimientos de este tipo.

7. No se podrán sacrificar animales salvo en los casos y por los procedimientos que reglamentariamente se determinen, siempre previa supervisión y bajo control de un facultativo veterinario. En todo caso, antes de proceder a su sacrificio, se procurará su cesión a otros establecimientos autorizados.

C. Requisitos de las Instalaciones que alojen determinados tipos de animales.

Aves rapaces

Requisitos mínimos según el tipo de instalación:

1. Instalaciones con vuelo libre del ave en el interior:

a) Dimensiones mínimas en metros: 2x2x2 (longitud x anchura x altura) para aves pequeñas (cernícalo americano) debiendo de aumentarse en proporción para aves de mayor tamaño.

b) El techo de malla con suficiente robustez y seguridad para evitar escapes y traumatismos.

Una zona de seguridad cerrada como antesala para evitar que el ave pueda escapar por la puerta al entrar.

2. Mantenimiento con el ave atada :

a) Percha, banco o alcándara de cetrería adaptado a la especie en diseño y tamaño.

b) Protección en el banco o percha de césped artificial o astroturf u otro material que evite lesiones en las garras a las aves.

c) Si es un banco o percha, se colocará con la altura que el ave pueda apoyarse en el suelo sin quedar colgada.

d) Si es una alcándara, se protegerá el vano con una tela tensada y fijada a los cuatro laterales para evitar que el pájaro quede colgado

e) Baño portátil situado junto al banco de manera que tenga siempre agua a su disposición.

f) Los bancos de cetrería para ajardinamiento del ave deben ser adecuados a la especie en diseño y tamaño.

Animales potencialmente peligrosos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos y en la de parques zoológicos deberán cumplir lo siguiente:

1. Las instalaciones deberán estar construidas y diseñadas de manera que no permitan la salida accidental o voluntaria de los especímenes alojados.

2. El vallado perimetral será suficientemente resistente para soportar la presión y peso de los animales y estará diseñado de forma que se impida el contacto directo entre estos animales y las personas.

3. Las puertas de acceso a los recintos de los animales tendrán dispositivos que permitan que se mantengan bloqueadas cuando estén cerradas.

4. Las instalaciones dispondrán de carteles colocados en sitio visible que adviertan de la presencia de animales potencialmente peligrosos.

5. Dispondrán de un plan de emergencias conocido por el personal del núcleo zoológico, y de dispositivos para la captura de los animales en caso de fuga.

6. Cuando se mantengan animales venenosos, se dispondrá de los sueros apropiados para casos de urgente necesidad.

7. Deberán tener suscrita una póliza de seguro que cubra los riesgos de su responsabilidad civil.

ANEXO XI

Libros de registro: información mínima

I. Libro de registro de explotación

1. Los libros de registro de explotaciones ganaderas deberán tener, al menos, los siguientes datos:

a) Código REGA

b) Dirección de la explotación

c) Datos del titular de la explotación

d) Especies animales, clasificación zootécnica y aptitud

e) Fecha de alta

f) Capacidad y datos de censo

g) Identificación de los animales (en el caso de animales identificados individualmente)

h) Sustituciones de medios de identificación

i) Movimientos de entrada y salida de animales, indicando código de la explotación de origen o destino, fecha, y código del movimiento, conforme establece el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

j) Balances de animales en el caso de animales identificados por lotes.

k) Inspecciones y controles efectuados por la autoridad competente.

Otra información que pueda establecer la normativa vigente, en función de la especie o actividad.

2. Los libros registro de los núcleos zoológicos deberán tener al menos los siguientes datos:

Código REGA

a) Especies animales existentes en el núcleo zoológico

b) Entrada de animales por especie, indicando fecha, cantidad, código de la explotación o núcleo zoológico de procedencia, certificado sanitario o documento de traslado (si procede), nombre del transportista y número de autorización.

c) Salida de animales por especie, indicando fecha, cantidad, código de la explotación o núcleo zoológico de destino, certificado sanitario o documento de traslado (si procede), nombre del transportista y número de autorización.

d) Censo total de animales por especie, mantenidos durante el año anterior. Este censo deberá ser comunicado a los servicios veterinarios oficiales antes del 1 de marzo de cada año.

e) Código de identificación de los animales, individual o colectivo.

f) Registro de las enfermedades sufridas por los animales, de los tratamientos a los que se han sometido, incluyendo vacunaciones, desparasitaciones, junto con los datos del veterinario actuante.

g) Registro de bajas.

h) Inspecciones y controles efectuados por la autoridad competente.

i) Tratamientos medicamentosos utilizados en los animales.

j) En el caso de circos, cada jaula o habitáculo estará identificado por medio de un número o código alfa-numérico, colocado en dicha jaula o habitáculo de forma visible o segura. La relación de estos códigos se incluirá en el libro de registro.

II. Libro de registro de naturaleza y origen de los alimentos suministrados a los animales

a) Nombre del producto

b) Fecha de entrada

c) Cantidad

d) Proveedor denominación comercial

e) Número de lote o albarán

III. Libro de registro de aparición de enfermedades animales

a) Enfermedad aparecida que afecte a la seguridad de los animales o sus producciones.

b) Identificación del animal o lotes de animales afectados.

c) Pruebas de diagnósticos realizadas.

d) Tratamiento o medidas efectuadas.

e) Nombre y número de colegiado del veterinario de la explotación que realiza la actuación.

IV. Libro de registro de resultados de análisis efectuados en muestras tomadas en la explotación, sean oficiales o no.

a) Identificación de los animales o del pienso.

b) Tipo de muestra.

c) Fecha de toma de muestras.

d) N° del acta oficial o documento privado de toma de muestra.

e) Objeto del análisis.

f) Informe de resultado / medidas adoptadas.

V. Libro de registro de informes pertinentes sobre controles efectuados en animales o productos de origen animal.

a) Identificación de los animales o del pienso.

b) Tipo de muestra.

c) Fecha de toma de muestras.

d) Número del acta oficial o documento privado de toma de muestra.

e) Objeto del análisis.

f) Informe de resultado / medidas adoptadas.

VI. Libro de registro de medicamentos veterinarios y/o piensos medicamentosos, que deberá conservarse, junto con la copia de las recetas al menos durante 5 años desde la dispensación del medicamento o el suministro del pienso medicamentoso

1. Cumplimentación por parte del veterinario:

a) Identificación y firma del veterinario.

b) Fecha y naturaleza de los tratamientos prescritos o administrados, incluyendo la dosis y duración de los mismos.

c) Identificación de animales

d) Plazos de espera (solo en animales o sus productos destinados al consumo humano).

2. Cumplimentación por parte del ganadero o titular del núcleo zoológico:

a) Fecha del tratamiento.

b) Identificación del medicamento.

c) Cantidad administrada.

d) Nombre y dirección del proveedor del medicamento.

e) Identificación de los animales tratados.

f) Naturaleza del tratamiento administrado.

3. Para piensos medicamentosos, deberán cumplimentarse los datos contemplados en el anexo III del Real Decreto 1409/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la elaboración, comercialización, uso y control de los piensos medicamentosos.

VII. Libro de registro de visitas.

a) Identificación completa del visitante (nombre y NIF o NIE) y profesión

b) Fecha de la visita

c) Motivo de la visita

d) Visitas anteriores a otras explotaciones: si el visitante, en los 10 días anteriores, hubiese estado en otras explotaciones ganaderas, núcleos zoológicos, o industrias de origen animal (mataderos, salas de despiece, plantas de estiércoles, purines, etc.), se anotará el tipo de explotación y especie animal o, en su caso, tipo de industria, así como municipio de ubicación.

VIII. Libro de registro de operaciones de limpieza y desinfección, cuando sea exigible por la normativa vigente

a) Fecha de la aplicación.

b) Producto utilizado y dosis

c) Zonas en las que se realizan las operaciones

d) Identificación del responsable de la aplicación

ORDEN 151/2018, de 9 de octubre, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen los precios públicos de productos cinegéticos producidos en granjas cinegéticas gestionadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 1.- Objeto La presente Orden tiene por objeto el establecimiento de los precios públicos a aplicar por la enajenación de especies cinegéticas producidas en granjas cinegéticas dependientes de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, en adelante la Consejería, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 2.- Servicios sujetos a precio público. Constituyen hechos generadores de los precios públicos regulados en la presente Orden, la prestación del siguiente servicio:

La enajenación de las especies cinegéticas reflejadas en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 3.- Sujetos obligados al pago. Quedarán obligados al pago de los precios públicos, las personas físicas o jurídicas, así como las comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que, conforme al artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado que actúen como tales en el tráfico mercantil y que sean destinatarios o beneficiarios de los bienes entregados, de los servicios prestados o de las actividades realizadas generadoras del precio público.

Artículo 4.- Cuantía. 1.- La cuantía de los precios públicos por cada servicio prestado será la establecida en el Anexo. En estas cuantías no se incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

2.- La cuantía de los precios públicos se actualizará de forma automática, anualmente, en función de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el índice de precios al consumo.

Artículo 5.- Devengo y exigibilidad. El precio público por los servicios prestados será exigible desde el momento que se preste el servicio y se liquidará en el momento de acceso al mismo.

Artículo 6.- Órganos competentes La competencia para liquidar los precios públicos por los servicios prestados regulados en esta Orden corresponde, en periodo voluntario, a la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales.

Disposición final primera.- Habilitación. Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de espacios protegidos para que, mediante Resolución, se dicten las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Orden así como para llevar a cabo la publicación anual de la relación de los precios públicos regulados en esta Orden con las cuantías e importes actualizados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

ANEXO ÚNICO: RELACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS POR ENAJENACIÓN DE ESPECIES CINEGÉTICAS SEGÚN SU EDAD.

Especie: Perdiz roja (*Alectoris rufa*)

<i>Edad</i>	<i>Precio</i>
Pollo > 6 meses	7
Pollo entre 3 y 6 meses	6
Perdigón de 3 a 4 semanas	4
Perdigón de 1 a 2 semanas	3
Huevo	1



CATALUÑA

PPA: COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL

(D.O.G.C. de 18 de octubre de 2018)

ACUERDO GOV/110/2018, de 16 de octubre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para la prevención y lucha contra la enfermedad de la peste porcina africana.

1. Crear la Comisión Interdepartamental para la prevención y lucha contra la enfermedad de la peste porcina africana, adscrita al Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

1.1 La Comisión tiene que desarrollar las siguientes funciones:

- a) Coordinar la actuación de los departamentos de la Administración de la Generalidad en materia de prevención y lucha contra la enfermedad de la peste porcina africana.
- b) Aprobar los planes de contingencia contra la enfermedad de la peste porcina africana.

c) Establecer criterios y marcar pautas para la intervención operativa de las unidades implicadas en la prevención y lucha contra la peste porcina africana.

d) Proponer las medidas pertinentes para la implantación de los planes de contingencia contra la enfermedad de la peste porcina africana.

e) Seguir la evolución de la situación epidemiológica de la enfermedad de la peste porcina africana a partir de los datos obtenidos por las diferentes unidades competentes en las tareas de control y vigilancia.

f) Conocer las actuaciones y valorar las propuestas, los informes y las conclusiones que le someta la Comisión Técnica.

1.2 La Comisión tiene la siguiente composición:

a) La Presidencia, que es ejercida por la persona titular del departamento competente en materia de ganadería.

b) Las vocalías, que son ejercidas por una persona con rango orgánico mínimo de dirección general o asimilado, de las unidades directivas competentes en las materias siguientes: ganadería, actividades cinegéticas, agentes rurales, mossos de esquadra, salud pública, infraestructuras de movilidad, políticas ambientales y biodiversidad, residuos, acción exterior, economía y presidencia.

c) La Secretaría, sin derecho al voto, que corresponde a una persona al servicio de la dirección general competente en materia de ganadería. El ejercicio de las funciones de Secretaria no comporta la creación ni el empleo de ningún puesto de trabajo específico a estos efectos.

1.3 Según los temas a tratar, la Comisión puede invitar personas de otros departamentos de la Administración de la Generalidad, otras administraciones públicas y organismos científicos con voz y sin voto.

1.4 La Comisión se reúne, como mínimo, una vez al año en convocatoria ordinaria, y en convocatoria extraordinaria cuando la presidencia lo considere necesario en función de la situación epidemiológica.

1.5 La dirección general competente en materia de ganadería presta el apoyo técnico y material necesario para el desarrollo de las actuaciones de la Comisión.

1.6 De la Comisión Interdepartamental depende la Comisión Técnica encargada de elaborar y presentar a la Comisión las propuestas de medidas dirigidas a la consecución de las funciones asignadas. La Comisión Técnica está formada por los representantes designados por la Comisión Interdepartamental con un rango orgánico mínimo de subdirección general, está presidida por la persona designada por la Comisión Interdepartamental y la secretaría es ejercida por la misma persona que ejerce la secretaría de la Comisión Interdepartamental. La presidencia puede convocar también, como colaboradores externos, a las personas que, a título individual o como representantes de un grupo, entidad u organización, por su especialidad, conocimientos, funciones que desarrollen o por otros motivos, estén en condiciones de hacer aportaciones de interés.

1.7 En aquello que no prevé este Acuerdo para el funcionamiento de la Comisión Interdepartamental, es de aplicación supletoria la normativa general reguladora de los órganos colegiados de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

1.8 La participación en la Comisión no genera en sus miembros ningún derecho económico en concepto de dietas o indemnizaciones por derechos de asistencia.

1.9 La duración de la Comisión se mantiene mientras concurren las circunstancias que hacen necesaria su creación.

2. Disponer la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.



EXTREMADURA

ERRADICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES: MODIF.

(D.O.E. de 18 de octubre de 2018)

ORDEN de 8 de octubre de 2018 por la que se modifica la Orden de 25 de septiembre de 2007 por la que se establecen las bases para el desarrollo y ejecución de los programas de erradicación de las enfermedades de los animales, (Campañas de Saneamiento Ganadero), en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo único. Modificación de la Orden de 25 de septiembre de 2007 por la que se establecen las bases para el desarrollo y ejecución de los Programas Nacionales de Erradicación de las Enfermedades de los Animales (Campañas de Saneamiento Ganadero) en la Comunidad Autónoma de Extremadura. La Orden de 25 de septiembre de 2007 por la que se establecen las bases para el desarrollo y ejecución de los Programas Nacionales de Erradicación de las Enfermedades de los Animales, (Campañas de Saneamiento Ganadero), en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 1, quedando redactado como sigue:

"1. Se declara obligatoria, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la realización de pruebas de diagnóstico para la vigilancia, control y erradicación de la Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y Perineumonía en los bovinos, Brucelosis ovina y caprina (o Campañas de Saneamiento Ganadero), y cualesquiera otros programas nacionales de vigilancia, control o erradicación de enfermedades de los animales, previa autorización del Comité Nacional del Sistema de Sanitaria Veterinaria y en función de la evolución de las distintas enfermedades que afectan a la cabaña ganadera".

Dos. Se añade un nuevo apartado 6, al artículo 7, quedando redactado como sigue:

"6. Contrastación de la prueba de intradermotuberculinización para diagnóstico de tuberculosis en los animales:

Tal como se establece en el Programa de Erradicación de la Tuberculosis 2018-2019, la prueba de diagnóstico "intradermotuberculinización" (IDT) es única en el tiempo, por lo que una misma prueba no puede ser repetida en idénticas condiciones ni epidemiológicas ni de trabajo, y, por tanto, no puede ser objeto de contraanálisis.

No obstante, el titular de una explotación de animales en la que se hubiera determinado la realización de la prueba IDT, ya sea en bovinos o en caprinos, podrá notificar al Servicio de Sanidad Animal, con un mínimo de siete días de antelación la realización de la prueba IDT con la presencia de un técnico veterinario de parte nombrado por él para la contrastación de la misma. En dicha notificación el titular de la explotación de animales identificará al técnico veterinario que nombra para que esté presente en la aplicación de la prueba.

El Servicio de Sanidad Animal atenderá la notificación del titular de la explotación y, a estos efectos, además del equipo de campo designado que actuará en la explotación designará adicionalmente un veterinario/a oficial de entre los que tengan realizado el curso normalizado sobre aspectos teóricos, prácticos y de base legal en el diagnóstico de la tuberculosis, para estar presente en la aplicación de la prueba.

El equipo de campo para actuar como perito de parte propuesto por el titular de la explotación deberá presentar ante el Servicio de Sanidad Animal, a través de la correspondiente Oficina Veterinaria de Zona, justificación de estar habilitado para el ejercicio profesional por un Colegio Oficial de Veterinarios de España, de haber superado un curso normalizado sobre aspectos teórico, prácticos y de base legal en el diagnóstico de la tuberculosis, y en su caso, tenerlo actualizado, y de no estar en proceso de suspensión o retirada de la habilitación para la realización de la prueba IDT.

El Servicio de Sanidad Animal comprobará que el equipo de campo propuesto como perito de parte cumple con lo requerido en el punto anterior. En caso de que no fuera así, el titular de la explotación será informado de ello y de la imposibilidad de realizar la prueba IDT con la presencia de equipo veterinario de parte, mediante notificación personal en la Oficina Veterinaria de Zona. No obstante, el titular de la explotación tendrá una nueva y última opción de proponer de forma inmediata un segundo equipo de campo que cumpla las condiciones requeridas.

Tanto el equipo de campo que actúa como perito de parte como el veterinario/a oficial designado, estarán presentes en la recepción de la tuberculina por parte del equipo de campo designado en la Oficina Veterinaria de Zona correspondiente; no obstante, el veterinario perito de parte podrá, si así lo desea, renunciar a este acto de recepción, siempre que la renuncia se exprese por escrito ante los servicios veterinarios de la Oficina Veterinaria de Zona. La no presencia del veterinario perito de parte en la recepción de la tuberculina a la hora convenida, sin renuncia expresa para ello, dará por verificada de forma correcta esta parte inicial de la prueba IDT.

La contrastación de la prueba oficial IDT se realizará en un acto único y será llevada a cabo por el equipo de campo designado por el Servicio de Sanidad Animal, en el marco del programa de erradicación de la tuberculosis, y en ella estarán presentes tanto el veterinario perito de parte designado por el titular de la explotación de animales como el veterinario oficial designado también por el Servicio de Sanidad Animal tras la solicitud de contrastación. Estos últimos sólo podrán verificar la metódica de trabajo del equipo de campo inicial, en ningún momento, repetir sus acciones.

Todo el material empleado en la prueba IDT deberá contar con certificado de calibración con arreglo a un procedimiento según la norma UNE-EN ISO 17.025, certificación que deberá ser realizada por una empresa certificadora autorizada por AENAC.

Una vez realizada la prueba sanitaria IDT, el equipo de campo inicial emitirá dictamen con arreglo a la interpretación establecida en la normativa de aplicación.

El veterinario que actúa como perito de parte emitirá siempre juicio sobre la actuación sanitaria y el dictamen del equipo de campo designado, ya sea a favor o en contra, especificando en este último caso y de forma clara, los criterios técnicos y legales en los que sustenta su posición.

En el caso de que exista juicio en contra emitido por el perito de parte, será el veterinario/a oficial designado el que emitirá dictamen de valoración de la prueba, que incluirá un diagnóstico definitivo que dará por finalizada la contrastación, surtiendo los efectos sanitarios y legales correspondientes.

El veterinario perito de parte deberá estar presente en la totalidad de la prueba IDT, desde los inicios preliminares de primer día de actuación, hasta la cumplimentación final del acta normalizada una vez acabado el trabajo del segundo día de actuación, de tal manera que con su ausencia en cualquier fase de la prueba se dará por desistido el derecho a la prueba de contrastación; en este último caso, la actuación sanitaria se completará sin su presencia y el diagnóstico final será el determinado por el equipo de campo designado, que surtirá los efectos sanitarios y legales correspondientes.

El veterinario oficial designado deberá estar presente en toda la prueba de contrastación, desde la recepción de la tuberculina hasta el levantamiento final del acta referida en el punto siguiente.

Del dictamen emitido por el equipo de campo inicial, del pronunciamiento a favor o en contra del veterinario perito de parte y de su propio dictamen, en caso de que fuera necesario, o de cualquier otra circunstancia considerada relevante, el veterinario oficial levantará siempre acta normalizada, que será firmada por los tres técnicos actuantes y que será remitida al Servicio de Sanidad Animal de forma inmediata; copia de la misma se entregará al titular de la explotación.

En el caso de que el equipo de campo inicial nombrado para realizar la prueba IDTB fuera un veterinario oficial, el Servicio de Sanidad Animal designará un segundo veterinario oficial para que esté presente en la prueba y emita, de ser necesario, diagnóstico definitivo.

La realización de la prueba sanitaria IDT para contrastación con veterinario perito de parte, se considerará como a petición de parte en lo que respecta a la presencia del veterinario oficial designado, en aplicación de lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 25 de septiembre de 2007".

Tres. Se modifica el artículo 10, quedando redactado como sigue:

"Artículo 10. Vacunación. 1. La aplicación de programas vacunales oficiales en bovinos, ovinos y caprinos para el control o erradicación de las enfermedades de los animales sujetas a programas específicos de control o erradicación se realizará en función de lo que se determine en cada uno de los programas sanitarios referidos en el punto 1.1 de esta orden.

2. La responsabilidad de cumplir con la obligatoriedad de un programa vacunal de carácter obligatorio recaerá sobre el titular de la explotación de animales.

3. La responsabilidad de la administración de las dosis vacunales conforme a los procedimientos normalizados y bajo los oportunos criterios deontológicos de la profesión en un programa de vacunación obligatorio, recaerá sobre el veterinario/a de la explotación de animales asignado por el titular de la misma, o de los veterinarios/as adscritos a un programa vacunal obligatorio en el que el Servicio de Sanidad Animal asigne su ejecución a profesionales distintos del veterinario de explotación.

4. La responsabilidad del incumplimiento de la prohibición de la aplicación de un programa vacunal o del uso de una vacuna para el control de una enfermedad de los animales, que estuviera prohibida por normativa europea, nacional o autonómica, recaerá tanto en el titular de la explotación de animales como en el veterinario/a que la hubiera aplicado.

5. La administración de una vacuna aplicada en el marco de un programa vacunal obligatorio deberá contar con la oportuna receta veterinaria normalizadas, excepto que en la normativa sanitaria de referencia se expresara lo contrario.

6. Corresponde al veterinario/a actuante la obligación de notificar al Servicio de Sanidad Animal los datos de la vacunación de los animales realizada en el marco de aplicación de programas vacunales asociados a los programas sanitarios descritos en el punto 1 del artículo 1 de esta Orden, debiendo hacerlo en el plazo máximo de 7 días tras la aplicación de cada dosis, y aportando los siguientes datos:

- Código de registro de la explotación de animales en las que se administra la vacuna.
- Titular de la explotación de animales.
- La especie animal vacunada.
- La identificación individual oficial de los animales vacunados.
- El tipo de vacuna.
- El laboratorio fabricante o distribuidor.
- El nombre comercial, el número de lote, la fecha de caducidad, el serotipo en su caso.
- La fecha de aplicación.

No obstante lo anterior, se incorporarán al listado anterior otros datos que no se citan si así lo establecen los correspondientes programas vacunales aprobados en los programas sanitarios de referencia.

Estos datos se comunicarán a través del sistema telemático OVZNET GRABACIÓN DE VACUNAS, del Servicio de Sanidad Animal, y el veterinario actuante validará los datos introducidos en el sistema mediante su Certificado Digital ("firma electrónica").

La notificación de vacunación realizada cumpliendo lo establecido en la Orden de 25 de septiembre de 2007 surtirá los efectos de certificación oportunos en el ámbito del cumplimiento de los programas de vacunación obligatorios y para terceros.

El Servicio de Sanidad Animal editará un Procedimiento Normalizado de Trabajo para la notificación de los datos vacunales, que estará a disposición de los veterinarios/as de explotación a través de la página web institucional de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio".

Cuatro: Se modifica el artículo 14, que quedaría como sigue:

"*Artículo 14. Pruebas sanitarias a petición de parte.* 1. Tendrán la consideración de pruebas sanitarias a petición de parte aquellas solicitadas de forma específica por los titulares o representantes de explotaciones ganaderas ubicadas en Extremadura, necesarias para el movimiento pecuario con arreglo a los Reales Decretos 2611/1996, de 20 de diciembre, y 186/2011, de 18 de febrero, así como aquellos especificados en esta Orden. Se considerarán como tales las necesarias para cualquier tipo de movimiento de animales que implique cambio de titular, y en todo caso, las realizadas para el traslado de animales a Certámenes Ganaderos, Ferias y Mercados, Concurso-Exposición y Centros de Testaje, o cualquier otro Centro de Concentración de similares características. También serán consideradas así las actuaciones sanitarias realizadas en el ganado ubicado en esta Comunidad Autónoma en régimen de trashumancia.

2. También tendrán la consideración de pruebas a petición de parte los controles o pruebas sanitarias referidas en el artículo 4.4 de la orden de 25 de septiembre de 2007.

3. De igual manera, se considerarán pruebas a petición de parte las referidas en el apartado 6 del artículo 7 de la presente orden, en este caso como concepto de análisis de confrontación solicitado por el ganadero.

4. Los animales que resultasen positivos en el marco de actuaciones sanitarias realizadas a petición de parte con arreglo a lo establecido en los puntos 1, 2, serán sacrificados obligatoriamente con arreglo a lo establecido reglamentariamente y no generarán derecho a indemnización alguna.

5. Los animales que resultasen positivos en el marco de actuaciones sanitarias realizadas a petición de parte con arreglo a lo establecido en el punto 3, serán sacrificados obligatoriamente y generarán derecho de indemnización, salvo si se dan algunas de las causas de pérdidas de este derecho señaladas en el punto 3 del artículo 13 de la Orden de 25 de septiembre de 2007.

6. Los costes generados por estas actuaciones serán abonados a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio mediante las tasas que estén en vigor en el momento de realizar la citada actuación. La presentación del justificante del abono de las mismas ante los Servicios Veterinarios Oficiales será condición indispensable para la emisión de los correspondientes diagnósticos o justificación de la prueba sanitaria realizada, así como, si fuera el caso, para la emisión del correspondiente Certificado Sanitario de Movimiento".

Disposición final primera. Entrada en vigor La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.



MURCIA

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO (VETERINARIA): PROGRAMA DE MATERIAS ESPECÍFICAS

(B.O.R.M. de 13 de octubre de 2018)

ORDEN de 2 de octubre de 2018, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueba el programa de materias específicas de las pruebas selectivas para ingreso en la Administración Pública Regional en el Cuerpo Superior Facultativo, Escala Superior de Salud Pública, opción Veterinaria.

Artículo 1. Aprobar el programa de materias específicas de las pruebas selectivas para ingreso en la Administración Pública Regional en el Cuerpo Superior Facultativo, Escala Superior de Salud Pública, Opción Veterinaria que figura en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. El programa de materias específicas aprobado por esta Orden regirá en las pruebas selectivas que se convoquen para dicho Cuerpo, Escala y Opción, a partir de la entrada en vigor de la misma.

Disposición derogatoria A la entrada en vigor de la presente Orden queda derogado el programa de materias específicas de las pruebas selectivas para ingreso en la Administración Regional del Cuerpo Superior Facultativo, Escala Superior de Salud Pública, Opción Veterinaria, aprobado por Orden de 27 de enero de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda (Boletín Oficial de la Región de Murcia n.º 25, de 31 de enero de 2014).

Disposición final. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

ANEXO

Programa de materias específicas Cuerpo Superior Facultativo, Escala Superior de Salud Pública, opción Veterinaria

Tema 1. Historia de la Profesión Veterinaria en España. Organismos comunitarios y nacionales responsables de los controles oficiales en Salud Pública y Sanidad Animal. Estructura y organización de los Servicios Veterinarios Oficiales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Tema 2. Planificación y programación en salud pública y sanidad animal. Bases comunes.

Tema 3. La inspección Veterinaria Oficial. Normativa europea sobre control oficial: Inspección y auditoría. Carácter de autoridad de los inspectores. Actas de inspección y su valor probatorio. Medidas cautelares. Toma de muestras e informes complementarios. Normativa nacional. Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles.

Tema 4. La Legislación Alimentaria Española. Evolución histórica, código alimentario español. Ley General de Sanidad. Ley 17/2011, de seguridad alimentaria y nutrición. Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios en relación con los alimentos. AECOSAN.

Tema 5. Principios y requisitos generales de la legislación alimentaria. Normas generales en materia de higiene de los productos alimenticios. Higiene de la producción primaria, operaciones conexas y fases posteriores de la cadena alimentaria. Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

Tema 6. Sistemas de aseguramiento de la calidad sanitaria: Autocontrol, APPCC y Prerrequisitos. Plan normalizado de control de higiene.

Tema 7. Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria. Planificación plurianual de los controles oficiales. Informe anual. Auditorías comunitarias de la Oficina Alimentaria Veterinaria. AICA.

Tema 8. Sistemas de alerta y notificación en operadores alimentarios. Sistema coordinado nacional de intercambio rápido (SCIRI), y sistema de la red comunitaria, (RASFF).

Tema 9. Criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios. Bases científicas de los criterios de higiene del proceso y de seguridad alimentaria. Actuaciones ante resultados insatisfactorios. Estudios de vida útil y análisis de tendencias. Legislación.

Tema 10. Composición de la carne. Modificaciones post-mortem en el sistema músculo-carne. Principales problemas en el proceso de maduración cárnica. Alteración de la carne y de los productos cárnicos.

Tema 11. Condiciones sanitarias y requisitos de los establecimientos de producción de carnes (mataderos, salas de tratamiento de carne de caza, salas de tratamiento de reses de lidia).

Tema 12. Control oficial en mataderos. Funciones de inspección y auditoría. Inspección ante y post-mortem de los animales de abasto. Criterios de decisión sobre aptitud para el consumo. Información de la cadena alimentaria y sus condiciones de acompañamiento de animales. Verificación de sistemas de autocontrol.

Tema 13. Condiciones sanitarias y requisitos de las salas de despiece, establecimientos de elaboración de derivados cárnicos y almacenes frigoríficos de carnes. El transporte de carnes.

Tema 14. Regulación del ejercicio de la venta ambulante y comercio minorista de alimentación. Condiciones sanitarias de producción, almacenamiento y comercialización de las carnes frescas y sus derivados en los establecimientos de comercio al por menor. Control oficial del comercio electrónico de alimentos. Legislación.

Tema 15. Criterios sanitarios de calidad del agua de consumo humano: aplicación en la empresa alimentaria. Aguas envasadas: aguas minerales naturales, aguas de manantial y aguas preparadas. Hielo. Legislación.

Tema 16. Composición y características de la leche, alteraciones de la leche natural y conservada. Métodos de conservación de la leche.

Tema 17. Condiciones sanitarias de los establecimientos de producción de leche y productos lácteos. Normativa básica de control que deben cumplir los operadores del sector lácteo. Letra Q.

Tema 18. El pescado: morfología, composición y valor nutritivo. Cambios bioquímicos y microbianos subsiguientes a la captura. Principales especies comercializadas en la Región de Murcia.

Tema 19. Inspección y control sanitario de lonjas, mercados mayoristas e industrias de conservación de pescado y productos de la pesca. Principales patologías en peces de consumo. Normativa de aplicación.

Tema 20. Higiene e inspección de moluscos y crustáceos. Cetáceas y depuradoras. Biotoxinas marinas y otras patologías. Normativa de aplicación.

Tema 21. Huevos y ovoproductos. Helados. Control oficial. Normativa de aplicación.

Tema 22. Miel, productos de la apicultura y derivados. Azúcar y derivados. Control oficial. Normativa de aplicación.

Tema 23. Conservas vegetales. Principales operaciones tecnológicas. Condiciones sanitarias y requisitos de las conservas de pH ácido, en almíbar y de zumos y concentrados. Control oficial. Normativa de aplicación.

Tema 24. Manipulación y tratamiento de frutas y verduras frescas. Principales alteraciones microbianas y fúngi

Tema 25. Setas y hongos comestibles. Características, bases generales de diferenciación morfológica. Síndromes producidos por el consumo de hongos toxicógenos, con especial referencia a la Región de Murcia. Inspección y control sanitario. Normativa de aplicación.

Tema 26. Aceites y grasas comestibles, harinas y derivados, bebidas refrescantes y alcohólicas: condiciones y requisitos sanitarios. Control oficial. Normativa de aplicación.

Tema 27. Ingredientes tecnológicos: Aditivos, enzimas, aromas y coadyuvantes. Especies y condimentos. Control oficial. Normativa de aplicación.

Tema 28. Comidas preparadas, control e inspección. Características nutricionales de los menús y fomento de hábitos alimentarios saludables en los Centros Docentes no Universitarios en la CARM. Complementos alimenticios. Adición de vitaminas, minerales y otras sustancias a los alimentos.

Tema 29. Productos destinados a una alimentación especial. Alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad. Alimentos para usos médicos especiales. Alimentos para ser utilizados en dietas de bajo valor energético para la reducción de peso. Controles oficiales. Legislación.

Tema 30. Alimentos transgénicos. Problemática internacional y situación actual. Procedimientos de autorización de nuevos OGMs. Alimentos Irradiados. Normativa de aplicación.

Tema 31. Nuevos alimentos en la UE. Nuevas fuentes de alimentos. Alimentos funcionales. Alegaciones nutricionales y sobre propiedades saludables. Normativa de aplicación.

Tema 32. Trazabilidad y etiquetado de los alimentos. Etiquetado sobre información nutricional. Particularidades de los alimentos de origen animal. Normativa de aplicación nacional y comunitaria.

Tema 33. Materiales en contacto con los alimentos: clasificación, tipos principales utilizados en la industria alimentaria. Problemática actual. Control oficial. Normativa de aplicación.

Tema 34. Los contaminantes de los alimentos: micotoxinas, dioxinas, nitratos, metales pesados, plaguicidas. Nuevos contaminantes. Importancia y control sanitario de los alimentos más comúnmente implicados. Normativa de aplicación.

Tema 35. Impacto ambiental de las actividades alimentarias. Factores ambientales de los establecimientos e industrias alimentarias y sus implicaciones en salud pública. Normativa de aplicación: evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada.

Tema 36. Comercio intracomunitario de alimentos de origen animal. Exportación e importación. Acuerdos con Terceros Países.

Tema 37. Alcohol y tabaco. Ley 6/1997, de 22 de octubre, sobre "Drogas, para la prevención, asistencia e integración social. Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Tema 38. Redes de vigilancia epidemiológica: E.D.O. Brotes epidémicos de enfermedades transmitidas por alimentos: procedimiento de investigación y estadísticas. Normativa aplicable y situación regional. Vigilancia de las zoonosis y agentes zoonóticos.

Tema 39. Zoonosis de transmisión alimentaria I. Salmonellosis, Colibacilosis, Listeriosis, Campylobacteriosis, Yersiniosis, Enterovirus. Otros microorganismos patógenos. Normativa de aplicación.

Tema 40. Zoonosis de transmisión alimentaria II. Triquinosis y matanzas domiciliarias. Anisakiasis. Normativa de aplicación.

Tema 41. Zoonosis transmitidas por contacto o ingestión. Tuberculosis. Brucelosis. Hidatidosis. Toxoplasmosis. Tularemia, Fiebre Q. Normativa de aplicación.

Tema 42. Zoonosis transmitidas por vectores. Clamidiosis. Ricquetsiosis. Borreliosis. Fiebre botonosa. Leishmaniasis. Encefalitis víricas. Septicemias hemorrágicas virales. Normativa de aplicación.

Tema 43. Encefalopatías Espongiformes transmisibles. Programas de Vigilancia, Control y Erradicación. Selección genética para la resistencia a las encefalopatías espongiformes transmisibles en ovino. Normativa de aplicación.

Tema 44. Otras zoonosis objeto de control: Rabia. Plan de Contingencia para el Control de la Rabia en animales domésticos en España. Carbunco. Normativa de aplicación.

Tema 45. La Unión Europea en materia de sanidad veterinaria. Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos. Oficina Alimentaria y Veterinaria. Otros organismos internacionales: OIE, FAO, OMS.

Tema 46. La sanidad animal en el ámbito nacional y europeo. Aspectos generales. Infracciones y Sanciones. Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal. Reglamento Europeo 2016/429 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales.

Tema 47. Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN). La Ordenación de las explotaciones ganaderas. Clasificación, Ubicación, Higiene y Bioseguridad. Registro general de explotaciones ganaderas (REGA). Normativa de aplicación.

Tema 48. Identificación animal. Importancia y objetivos. Registro de identificación individual de animales (RIIA). Elementos de identificación animal. Normativa de aplicación.

Tema 49. Movimiento de animales vivos y material genético. Registro de movimientos de las especies de interés ganadero (REMO). Movimiento intracomunitario y con terceros países de animales vivos y sus productos. Puestos de Inspección Fronteriza (PIF). Ferias y mercados en la Región de Murcia. Normativa de aplicación.

Tema 50. Limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte por carretera del sector ganadero. Centros de Limpieza y Desinfección. Normativa de aplicación.

Tema 51. Integración y asociación en ganadería. Agrupaciones de defensa sanitaria ganadera: constitución, funcionamiento, programas sanitarios y financiación. Veterinarios habilitados o autorizados. Subvenciones en materia ganadera. Aspectos regionales. Normativa de aplicación.

Tema 52. Sistemas de alerta en sanidad veterinaria: Red de Alerta Sanitaria Veterinaria (RASVE). Plan coordinado estatal de alerta sanitaria veterinaria.

Tema 53. Principales patologías del cerdo en el ámbito de la UE. Programas de vigilancia, control y erradicación. Aspectos regionales.

Tema 54. Principales patologías en bovino, ovino y caprino en el ámbito de la UE. Programas de vigilancia, control y erradicación. Aspectos regionales.

Tema 55. Principales patologías en gallinas reproductoras, ponedoras y pollos de engorde en el ámbito de la Unión Europea. Plan Sanitario Avícola. Programas de vigilancia, control y erradicación. Aspectos regionales.

Tema 56. Principales patologías en ganado equino, cunicultura y apicultura en el ámbito de la Unión Europea. Programas de vigilancia, control y erradicación. Aspectos regionales.

Tema 57. Sanidad de la Fauna Silvestre: programas de vigilancia, control y erradicación de enfermedades. Requisitos de sanidad animal aplicables al movimiento de animales de especies cinegéticas y de fauna silvestre. Parques zoológicos.

Tema 58. Toma de muestras y técnicas de diagnóstico en enfermedades de control oficial. Toma de muestras y análisis instrumental en el Plan Nacional de Investigación de Residuos en animales. Técnicas cromatográficas y espectrometría de masas. Estructura, competencias y responsabilidades de los laboratorios de análisis en producción primaria.

Tema 59. Requisitos de calidad en el laboratorio de sanidad animal. Norma UNE-EN ISO/IEC 17025. Bioseguridad, principales medidas de contención.

Tema 60. Alimentación animal. Higiene, trazabilidad, etiquetado, comercialización y utilización de piensos. Registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal. Red de Alerta en piensos. Aditivos en alimentación animal.

Tema 61. Medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos. Normativa aplicable. Inspección, control y farmacovigilancia. Plan Nacional frente a la Resistencia a los Antibióticos. Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

Tema 62. Investigación y control de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos. Normativa aplicable. Límites máximos de residuos y sustancias prohibidas. Situación en la Región de Murcia.

Tema 63. Subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH). Trazabilidad y categorización. Identificación, recogida, transporte, transformación, usos y eliminación. Gestión de estiércoles y cadáveres. Normativa de aplicación.

Tema 64. Ganadería y Medio Ambiente. Actividades ganaderas sometidas a autorización ambiental, evaluación de impacto ambiental y/o licencia de actividad. Declaración responsable en ganadería. Instalaciones ganaderas de carácter doméstico. Mejores Técnicas Disponibles, MTDs.

Tema 65. Bienestar animal I: Protección de los animales en las explotaciones ganaderas. Protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia. El principio de las tres erres. Normativa de aplicación.

Tema 66. Bienestar animal II: Protección de los animales durante el transporte. Registro de medios de transporte y transportistas. Protección de los animales en el momento de la matanza. Normativa de aplicación.

Tema 67. Bienestar animal III: Protección y defensa de los Animales de Compañía en la Región de Murcia. Maltrato Animal. Animales potencialmente peligrosos. Tenencia Responsable. Núcleos zoológicos. Normativa de aplicación.

Temas 68. La selección ganadera. Programa Nacional de conservación, mejora y fomento de las Razas Ganaderas. Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España. Razas autóctonas en la Región de Murcia y gestión de sus libros genealógicos. Nuevo marco zootécnico, Reglamento 2016/1012.

Tema 69. Control de productos de origen animal en calidad diferenciada. Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP), Denominaciones de Origen Protegidas (DOP), Especialidades Tradicionales Garantizadas (ETG). Producción ecológica. Producción Integrada. Etiquetado facultativo. Aspectos regionales.

Tema 70. La Agricultura y la ganadería en la UE. La PAC actual y perspectivas futuras. Regímenes de ayuda a la ganadería. Medidas de desarrollo rural. Aspectos regionales.

Tema 71. La Condicionalidad: Principios generales y ámbitos de aplicación. Compromisos agroambientales en favor de la sostenibilidad de la producción ganadera.

Tema 72. Sectores lácteo y de vacuno de carne. Importancia económica. Sistemas de producción. Características diferenciales con el resto de la Unión Europea. Las producciones en el contexto de la OCM única: estructuras y competencias. Paquete Lácteo. Aspectos regionales.

Tema 73. Sectores ovino y caprino. Importancia económica. Sistemas de producción. Características diferenciales con el resto de la Unión Europea. La producción ovina y caprina en el contexto de la OCM única: estructura y competencias. Aspectos regionales.

Tema 74. Sectores porcino y avícola. Importancia económica. Sistemas de producción. Características diferenciales con el resto de la UE. La producción de carne de porcino, ave y huevos en el contexto de la OCM única: estructura y competencias. Aspectos regionales.

Tema 75. Producciones alternativas: cunicultura, apicultura. Importancia económica. Sistemas de producción. Repercusiones de la aplicación de la OCM única en estos sectores. Características e importancia económica. Plan Nacional Apícola. Ayudas comunitarias, nacionales y regionales.

Tema 76. La Política Pesquera Común y el sector pesquero en la Región de Murcia. Fondos estructurales de aplicación a las actividades pesqueras y acuícolas.

Tema 77. Pesca profesional. Modalidades, artes y aparejos de pesca: arrastre, cerco, palangre y artes menores. La pesca en la Región de Murcia. Pesca recreativa. Legislación e inspección pesquera. Áreas marinas protegidas en la Región. Higiene en la producción primaria y trazabilidad de productos de la pesca extractiva.

Tema 78. Acuicultura Marina y Continental: Especies cultivables y sistemas de cultivo. La acuicultura en la Región de Murcia. Impacto ambiental de la acuicultura. Legislación en sanidad acuícola. Patología infecciosa y parasitaria en peces. Higiene en la producción primaria y trazabilidad de productos acuícolas

III. UNION EUROPEA



AUTORIZACIÓN DE MÉTODOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS CANALES DE CERDO EN ESPAÑA

(D.O.U.E. de 12 de octubre de 2018)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1521 DE LA COMISIÓN de 10 de octubre de 2018 que modifica la Decisión 2009/11/CE relativa a la autorización de métodos de clasificación de las canales de cerdo en España.

Artículo 1 La Decisión 2009/11/CE queda modificada como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

"*Artículo 1* Se autoriza la utilización, en España, de los siguientes métodos para la clasificación de las canales de cerdo de conformidad con el anexo IV, sección B, parte IV, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (*1):

- a) el aparato denominado "Fat-O-Meat'er (FOM)" y los métodos de valoración correspondientes, que se describen en la parte 1 del anexo;
- b) el aparato denominado "Fully automatic ultrasonic carcass grading (Autofom)" y los métodos de valoración correspondientes, que se describen en la parte 2 del anexo;
- c) el aparato denominado "Ultrafom 300" y los métodos de valoración correspondientes, que se describen en la parte 3 del anexo;
- d) el aparato denominado "Automatic vision system (VCS2000)" y los métodos de valoración correspondientes, que se describen en la parte 4 del anexo;
- e) el aparato denominado "Fat-O-Meat'er II (FOM II)" y los métodos de valoración correspondientes, que se describen en la parte 5 del anexo;
- f) el aparato denominado "AutoFOM III" y los métodos de valoración correspondientes, que se describen en la parte 6 del anexo;
- g) el "método manual (ZP)" con una regleta y los métodos de valoración correspondientes, que se describen en la parte 7 del anexo;
- h) el aparato llamado "CSB Image-Meater" y los métodos de valoración correspondientes, descritos en la parte 8 del anexo;
- i) el aparato "gmSCAN" y los métodos de valoración correspondientes, descritos en la parte 9 del anexo.

El método manual ZP con una regleta, al que se hace referencia en el párrafo primero, letra g), solo se autorizará para los mataderos:

- a) en los que el número de sacrificios no supere los 500 cerdos por semana de media anual, y
- b) cuya línea de sacrificio tenga una capacidad igual o inferior a 40 cerdos por hora.

(*1) Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671)."

2) El anexo queda modificado de conformidad con el anexo de la presente Decisión de Ejecución.

Artículo 2 El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

ANEXO

En el anexo de la Decisión 2009/11/CE, se añade la parte 9 siguiente:

"Parte 9
gmSCAN

1. Las disposiciones previstas en esta parte serán aplicables cuando se utilice el aparato denominado "gmSCAN" para la clasificación de las canales de cerdo.

2. gmSCAN utiliza la inducción magnética para determinar las propiedades dieléctricas de las canales sin contacto. El sistema de medición está formado por una serie de bobinas de transmisión que generan un campo magnético variable y de baja intensidad. Las bobinas de recepción convierten la señal de la perturbación del campo magnético causada por la canal en una señal eléctrica compleja, relacionada con los parámetros dieléctricos del músculo y la grasa de la canal.

3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$Y = 55,14067 + 1\,598,66166 \times (Q1/CW) - 579,58575 \times (Q2/CW) + 970,83879 \times (Q3/CW) - 0,18993 \times CW$$

donde:

Y = porcentaje estimado de carne magra de la canal;

Q1, Q2 y Q3 = respuesta de inducción magnética (voltios) del jamón, la zona media y la paleta, respectivamente;

CW = peso en caliente de la canal (en kilogramos).

Esta fórmula será válida para canales de un peso comprendido entre 60 y 120 kilogramos (peso en caliente)."

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

CERTIFICADOS FITOSANITARIOS ELECTRÓNICOS: CONDICIONES

(D.O.U.E. de 17 de octubre de 2018)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1553 DE LA COMISIÓN de 15 de octubre de 2018 relativa a las condiciones para el reconocimiento de los certificados fitosanitarios electrónicos expedidos por las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria de terceros países.

Artículo 1 Objeto La presente Decisión establece las condiciones para el reconocimiento de los certificados fitosanitarios electrónicos expedidos por las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria de terceros países.

Artículo 2 Condiciones para el reconocimiento de los certificados fitosanitarios electrónicos expedidos por las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria de terceros países 1. Un certificado fitosanitario que contenga la información incluida en el modelo de certificado fitosanitario que figura en el anexo de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) será reconocido como certificado fitosanitario electrónico si se cumplen todos los requisitos siguientes:

- a) ha sido expedido por la organización nacional de protección fitosanitaria de un tercer país en uno de los siguientes sistemas:
 - i) el sistema Traces,
 - ii) el sistema de certificación nacional de un Estado miembro,
 - iii) el sistema de certificación electrónica de un tercer país, capaz de compartir datos con el sistema Traces o con el sistema de certificación nacional de un Estado miembro;
- b) se basa en la norma CEFACT-ONU y utiliza el formato XML;
- c) está firmado por la persona autorizada con una firma electrónica avanzada o cualificada a tenor, respectivamente, de los puntos 11 y 12 del artículo 3 del Reglamento (UE) n° 910/2014;
- d) lleva el sello electrónico avanzado o cualificado a tenor, respectivamente, de los puntos 26 y 27 del artículo 3 del Reglamento (UE) n° 910/2014, de la organización nacional de protección fitosanitaria expedidora o la firma electrónica avanzada o cualificada del representante legal de dicha organización;
- e) utiliza un sello cualificado de tiempo electrónico a tenor del punto 34 del artículo 3 del Reglamento (UE) n° 910/2014.

2. Cuando el certificado fitosanitario electrónico esté expedido de conformidad con la letra a), inciso iii), del apartado 1, los Estados miembros y la Comisión diseñarán su sistema receptor de manera que reconozca el intercambio de datos a través del sello electrónico avanzado o cualificado de la organización nacional de protección fitosanitaria expedidora o la firma electrónica avanzada o cualificada del representante legal de dicha organización. En este caso no será de aplicación la condición de la letra c) del apartado 1.

3. No obstante los requisitos de las letras c) y d) del apartado 1, y durante un período de 12 meses que finalizará el 15 de octubre de 2019, un certificado fitosanitario será reconocido como certificado fitosanitario electrónico si está firmado por la persona autorizada por medio de una firma electrónica a tenor del punto 10 del artículo 3 del Reglamento (UE) n° 910/2014 y lleva el sello electrónico de la organización nacional de protección fitosanitaria expedidora a tenor del punto 25 del artículo 3 de dicho Reglamento o la firma electrónica del representante legal de dicha organización.

Artículo 3 Destinatarios Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

SUSTANCIA ACTIVA: NO APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 15 de octubre de 2018)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1532 DE LA COMISIÓN de 12 de octubre de 2018 relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa dicuat con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión.

Artículo 1 No renovación de la aprobación de una sustancia activa No se renueva la aprobación de la sustancia activa dicuat.

Artículo 2 Medidas transitorias Los Estados miembros retirarán las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa dicuat, a más tardar, el 4 de mayo de 2019.

Artículo 3 Períodos de gracia Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 será lo más breve posible y expirará a más tardar el 4 de febrero de 2020.

Artículo 4 Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, se suprime la fila 15, relativa al dicuat.

Artículo 5 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

SUSTANCIA ACTIVA: APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 15 de octubre de 2018)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1533 DE LA COMISIÓN de 12 de octubre de 2018 relativo a la autorización del alginato de sodio como aditivo en piensos para gatos, perros, otros animales no productores de alimentos y peces y del alginato de potasio como aditivo en piensos para gatos y perros.

Artículo 1 Autorización Se autorizan como aditivos en la alimentación animal los aditivos especificados en el anexo, pertenecientes a la categoría "aditivos tecnológicos" y a los grupos funcionales "estabilizantes", "espesantes", "gelificantes" y "ligantes", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Medidas transitorias El alginato de sodio especificado en el anexo y las premezclas que contengan este aditivo y hayan sido producidas y etiquetadas antes del 4 de mayo de 2019 de conformidad con las normas aplicables antes del 4 de noviembre de 2018 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Las materias primas para piensos y los piensos compuestos que contengan el alginato de sodio especificado en el anexo y hayan sido producidos y etiquetados antes del 4 de noviembre de 2019 de conformidad con las normas aplicables antes del 4 de noviembre de 2018 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales productores de alimentos.

Las materias primas para piensos y los piensos compuestos que contengan el alginato de sodio especificado en el anexo y hayan sido producidos y etiquetados antes del 4 de noviembre de 2020 de conformidad con las normas aplicables antes del 4 de noviembre de 2018 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales no productores de alimentos.

Artículo 3 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO								
Número de identificación del aditivo	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de aditivo por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Aditivos tecnológicos: estabilizantes								
1d401	Alginato de sodio	<p><i>Composición del aditivo</i> Alginato de sodio En polvo</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i> Alginato de sodio (≥ 90,8 %) (C₆H₇NaO₆)_n</p> <p><i>Método analítico (*)</i> Para la identificación del alginato de sodio en el aditivo para piensos: — Monografía del alginato de sodio, FAO JECFA, Compendio Combinado de Especificaciones para Aditivos Alimentarios, monografía n.º 1 (2006)</p>	Gatos y perros	—	—	35 200	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. La mezcla de fuentes diferentes de alginatos no deberá superar el contenido máximo permitido en piensos completos. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria. 	4 de noviembre de 2028
			Otros animales no productores de alimentos Peces	—	—	—	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria. 	

Número de identificación del aditivo	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de aditivo por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
1d402	Alginato de potasio	<p><i>Composición del aditivo</i> Alginato de potasio En polvo</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i> Alginato de potasio (≥ 89,2 %) (C₆H₇KO₆)_n N.º CAS: 9005-36-1</p> <p><i>Método analítico (*)</i> Para la identificación del alginato de potasio en el aditivo para piensos: Monografía del alginato de potasio, FAO JECFA, Compendio Combinado de Especificaciones para Aditivos Alimentarios, monografía n.º 1 (2006)</p>	Gatos y perros	—	—	35 200	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. La mezcla de fuentes diferentes de alginatos no deberá superar el contenido máximo permitido en piensos completos. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria. 	4 de noviembre de 2028
Aditivos tecnológicos: espesantes								
1d401	Alginato de sodio	<p><i>Composición del aditivo</i> Alginato de sodio En polvo</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i> Alginato de sodio (≥ 90,8 %) (C₆H₇NaO₆)_n</p> <p><i>Método analítico (*)</i> Para la identificación del alginato de sodio en el aditivo para piensos: — Monografía del alginato de sodio, FAO JECFA, Compendio Combinado de Especificaciones para Aditivos Alimentarios, monografía n.º 1 (2006)</p>	Gatos y perros	—	—	35 200	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. La mezcla de fuentes diferentes de alginatos no deberá superar el contenido máximo permitido en piensos completos. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria. 	4 de noviembre de 2028

Número de identificación del aditivo	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de aditivo por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
			Otros animales no productores de alimentos Peces	—	—	—	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Cuando estos riesgos no puedan eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria. 	
1d402	Alginato de potasio	<p><i>Composición del aditivo</i> Alginato de potasio En polvo</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i> Alginato de potasio (≥ 89,2 %) (C₆H₇KO₆)_n N.º CAS: 9005-36-1</p> <p><i>Método analítico</i> (1) Para la identificación del alginato de potasio en el aditivo para piensos: Monografía del alginato de potasio, FAO JECFA, Compendio Combinado de Especificaciones para Aditivos Alimentarios, monografía n.º 1 (2006)</p>	Gatos y perros	—	—	35 200	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. La mezcla de fuentes diferentes de alginatos no deberá superar el contenido máximo permitido en piensos completos. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria. 	4 de noviembre de 2028

Número de identificación del aditivo	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de aditivo por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Aditivos tecnológicos: gelificantes								
1d401	Alginato de sodio	<p><i>Composición del aditivo</i> Alginato de sodio En polvo</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i> Alginato de sodio (≥ 90,8 %) (C₆H₇NaO₆)_n</p> <p><i>Método analítico</i> (1) Para la identificación del alginato de sodio en el aditivo para piensos: — Monografía del alginato de sodio, FAO JECFA, Compendio Combinado de Especificaciones para Aditivos Alimentarios, monografía n.º 1 (2006)</p>	Gatos y perros	—	—	35 200	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. La mezcla de fuentes diferentes de alginatos no deberá superar el contenido máximo permitido en piensos completos. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria. 	4 de noviembre de 2028
			Otros animales no productores de alimentos Peces	—	—	—	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria. 	

Número de identificación del aditivo	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de aditivo por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
1d402	Alginato de potasio	<p><i>Composición del aditivo</i> Alginato de potasio En polvo</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i> Alginato de potasio (≥ 89,2 %) (C₆H₇KO₆)_n N.º CAS: 9005-36-1</p> <p><i>Método analítico</i> (1)</p> <p>Para la identificación del alginato de potasio en el aditivo para piensos: Monografía del alginato de potasio, FAO JECFA, Compendio Combinado de Especificaciones para Aditivos Alimentarios, monografía n.º 1 (2006)</p>	Gatos y perros	—	—	35 200	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. La mezcla de fuentes diferentes de alginatos no deberá superar el contenido máximo permitido en piensos completos. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria. 	4 de noviembre de 2028

Aditivos tecnológicos: ligantes

1d401	Alginato de sodio	<p><i>Composición del aditivo</i> Alginato de sodio En polvo</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i> Alginato de sodio (≥ 90,8 %) (C₆H₇NaO₆)_n</p> <p><i>Método analítico</i> (1)</p> <p>Para la identificación del alginato de sodio en el aditivo para piensos: — Monografía del alginato de sodio, FAO JECFA, Compendio Combinado de Especificaciones para Aditivos Alimentarios, monografía n.º 1 (2006)</p>	Gatos y perros	—	—	35 200	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. La mezcla de fuentes diferentes de alginatos no deberá superar el contenido máximo permitido en piensos completos. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria. 	4 de noviembre de 2028
-------	-------------------	--	----------------	---	---	--------	--	------------------------

Número de identificación del aditivo	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de aditivo por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
			Otros animales no productores de alimentos Peces	—	—	—	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria. 	
1d402	Alginato de potasio	<p><i>Composición del aditivo</i> Alginato de potasio En polvo</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i> Alginato de potasio (≥ 89,2 %) (C₆H₇KO₆)_n N.º CAS: 9005-36-1</p> <p><i>Método analítico</i> (1)</p> <p>Para la identificación del alginato de potasio en el aditivo para piensos: Monografía del alginato de potasio, FAO JECFA, Compendio Combinado de Especificaciones para Aditivos Alimentarios, monografía n.º 1 (2006)</p>	Gatos y perros	—	—	35 200	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. La mezcla de fuentes diferentes de alginatos no deberá superar el contenido máximo permitido en piensos completos. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria. 	4 de noviembre de 2028

(1) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

ADITIVO EN PIENSOS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 16 de octubre de 2018)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1543 DE LA COMISIÓN de 15 de octubre de 2018 relativo a la autorización de *Pediococcus pentosaceus* (DSM 32291) como aditivo en piensos para todas las especies animales.

Artículo 1 Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos tecnológicos» y al grupo funcional de «aditivos de ensilado», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO								
Número de identificación del aditivo	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					UFC de aditivo/kg de material fresco			
Aditivos tecnológicos: aditivos de ensilado								
1k21015	<i>Pediococcus pentosaceus</i> DSM 32291	<p>Composición del aditivo: Preparado de <i>Pediococcus pentosaceus</i> DSM 32291 con un contenido mínimo de 8×10^{10} UFC/g de aditivo.</p> <p>Caracterización de la sustancia activa: Células viables de <i>Pediococcus pentosaceus</i> DSM 32291</p> <p>Método analítico ⁽¹⁾ Recuento en el aditivo para piensos: método por extensión en placa en agar MRS (EN 15786). Identificación del aditivo para piensos: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).</p>	Todas las especies animales	—	—	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deben indicarse las condiciones de almacenamiento.</p> <p>2. Contenido mínimo de <i>Pediococcus pentosaceus</i> DSM 32291 cuando se utilice en combinación con otros microorganismos como aditivos de ensilado: 5×10^7 UFC/kg de material fresco fácil y moderadamente difícil de ensilar ⁽²⁾.</p> <p>3. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de abordar los posibles riesgos resultantes de su uso. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria.</p>	5.11.2028
<p>⁽¹⁾ Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports</p> <p>⁽²⁾ Forraje fácil de ensilar: > 3 % de hidratos de carbono solubles en el material fresco. Forraje moderadamente difícil de ensilar: 1,5 a 3,0 % de hidratos de carbono solubles en el material fresco. Reglamento (CE) n.º 429/2008 de la Comisión, de 25 de abril de 2008, sobre normas de desarrollo para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la preparación y presentación de solicitudes y a la evaluación y autorización de aditivos para piensos (DO L 133 de 22.5.2008, p. 1).</p>								

ADITIVO EN PIENSOS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 17 de octubre de 2018)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1550 DE LA COMISIÓN de 16 de octubre de 2018 relativo a la renovación de la autorización del ácido benzoico como aditivo en los piensos para lechones destetados y cerdos de engorde y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1730/2006 y (CE) n.º 1138/2007 (titular de la autorización: DSM Nutritional Products Ltd).

Artículo 1 Se renueva la autorización como aditivo en la alimentación animal del aditivo especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional "otros aditivos zootécnicos", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Quedan derogados los Reglamentos (CE) n.º 1730/2006 y (CE) n.º 1138/2007.

Artículo 3 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO								
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: otros aditivos zootécnicos (mejora de los parámetros zootécnicos: aumento de peso o índice de conversión)								
4d210	DSM Nutritional Products Ltd	Ácido benzoico	<p>Composición del aditivo Ácido benzoico (≥ 99,9 %)</p> <p>Caracterización de la sustancia activa Ácido benzenocarboxílico, ácido fenilcarboxílico C₇H₆O₂ Número CAS: 65-85-0 Contenido máximo de impurezas: Ácido ftálico: ≤ 100 mg/kg Bifenilo: ≤ 100 mg/kg</p> <p>Método analítico ⁽¹⁾ Para la cuantificación del ácido benzoico en el aditivo para alimentación animal: — Valoración con hidróxido de sodio (monografía 0066 de la Farmacopea Europea). Para la cuantificación del ácido benzoico en las premezclas y los piensos: — Cromatografía líquida de alta resolución de fase invertida con detección de UV (RP-HPLC/UV); método basado en la norma ISO 9231:2008.</p> <p>Composición del aditivo Ácido benzoico (≥ 99,9 %)</p>	Lechones (destetados)	—	5 000	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico.</p> <p>2. Dosis mínima recomendada: 5 000 mg/kg de pienso completo.</p> <p>3. El aditivo no se usará con otras fuentes de ácido benzoico o benzoatos.</p> <p>4. Deberán indicarse las instrucciones de uso: «Los piensos complementarios que contengan ácido benzoico no deberán administrarse por sí solos a lechones destetados o a cerdos de engorde. Los piensos complementarios deberán estar completamente mezclados con otras materias primas para piensos de la ración diaria».</p> <p>5. Indicado para el uso en lechones destetados de hasta 35 kg de peso corporal.</p> <p>6. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. En los casos en que estos riesgos no puedan eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección ocular y cutánea.</p>	5 de noviembre de 2028

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
			<p><i>Caracterización de la sustancia activa</i> Ácido benencarboxílico, ácido fenilcarboxílico $C_7H_6O_2$ Número CAS: 65-85-0 Contenido máximo de impurezas: Ácido ftálico: ≤ 100 mg/kg Bifenilo: ≤ 100 mg/kg <i>Método analítico</i> (1) Para la cuantificación del ácido benzoico en el aditivo para alimentación animal: — Valoración con hidróxido de sodio (monografía 0066 de la Farmacopea Europea). Para la cuantificación del ácido benzoico en las premezclas y los piensos: — Cromatografía líquida de alta resolución de fase invertida con detección de UV (RP-HPLC/UV); método basado en la norma ISO 9231:2008.</p>					
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: otros aditivos zootécnicos (disminución del pH urinario).								
4d210	DSM Nutritional Products Ltd	Ácido benzoico	<p><i>Composición del aditivo</i> Ácido benzoico ($\geq 99,9$ %) <i>Caracterización de la sustancia activa</i> Ácido benencarboxílico, ácido fenilcarboxílico $C_7H_6O_2$</p>	Cerdos de engorde	5 000	10 000	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 2. El aditivo no se usará con otras fuentes de ácido benzoico o benzoatos.</p>	5 de noviembre de 2028

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
			<p>Número CAS: 65-85-0 Contenido máximo de impurezas: Ácido ftálico: ≤ 100 mg/kg Bifenilo: ≤ 100 mg/kg <i>Método analítico</i> (1) Para la cuantificación del ácido benzoico en el aditivo para alimentación animal: — Valoración con hidróxido de sodio (monografía 0066 de la Farmacopea Europea). Para la cuantificación del ácido benzoico en las premezclas y los piensos: — Cromatografía líquida de alta resolución de fase invertida con detección de UV (RP-HPLC/UV); método basado en la norma ISO 9231:2008.</p>				<p>3. Deberán indicarse las instrucciones de uso: «Los piensos complementarios que contengan ácido benzoico no deberán administrarse por sí solos a lechones destetados o a cerdos de engorde. Los piensos complementarios deberán estar completamente mezclados con otras materias primas para piensos de la ración diaria». 4. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. En los casos en que estos riesgos no puedan eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección ocular y cutánea.</p>	
(1) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports								

ADITIVOS EN PIENSOS: AUTORIZACIONES

(D.O.U.E. de 18 de octubre de 2018)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1558 DE LA COMISIÓN de 17 de octubre de 2018 relativo a la autorización de un nuevo uso del preparado de Lactobacillus acidophilus (CECT 4529) como aditivo en los piensos para gatos y perros (titular de la autorización Centro Sperimentale del Latte).

Artículo 1 Se autoriza como aditivo en la alimentación animal el preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional de "estabilizadores de la flora intestinal", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1559 DE LA COMISIÓN de 17 de octubre de 2018 relativo a la autorización de la tintura de comino (Cuminum cyminum L.) como aditivo en piensos para todas las especies animales.

Artículo 1 Autorización Se autoriza como aditivo para piensos en la alimentación animal la sustancia especificada en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos organolépticos" y al grupo funcional de "aromatizantes", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO									
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal.									
4b1715	Centro Sperimentale del Latte	Lactobacillus acidophilus CECT 4529	<p>Composición del aditivo Preparado de <i>Lactobacillus acidophilus</i> CECT 4529 con un contenido mínimo de 5×10^{10} CFU/g de aditivo (en forma sólida).</p> <p>Caracterización de la sustancia activa Células viables de <i>Lactobacillus acidophilus</i> CECT 4529.</p> <p>Método analítico (*) Recuento: método por extensión en placa con agar MRS (EN 15787). Identificación: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).</p>	Gatos y perros	—	5×10^9	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico.</p> <p>2. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo con dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con un equipo de protección individual que incluya protección ocular, cutánea y respiratoria.</p>	7 de noviembre de 2028
(*) Puede obtenerse más información sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia de la Unión Europea para los aditivos en los piensos: https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports .									

ANEXO									
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						ml de sustancia activa por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría: aditivos organolépticos. Grupo funcional: compuestos aromatizantes									
2b161	—	Tintura de comino	<p>Composición del aditivo Tintura de comino de <i>Cuminum cyminum</i> L.</p> <p>Caracterización de la sustancia activa Tintura de semillas de <i>Cuminum cyminum</i> L. según la define el Consejo de Europa (*)</p> <p>— $98 \pm 0,5$ % de una mezcla de agua/etanol (3:1, v/v); — $2 \pm 0,5$ % de compuestos de origen vegetal; — flavonoides totales ≤ 300 ppm; — polifenoles totales ≤ 560 ppm; — p-menth-3-en-7-al total ≤ 8 ppm; — marcador fitoquímico: 4-iso-propilbenzaldehído (cuminaldehído): 25 ± 5 ppm.</p> <p>Forma líquida N.º CDE 161</p> <p>Método de análisis (*) Para la cuantificación del marcador fitoquímico (4-iso-propilbenzaldehído) en el aditivo para piensos: cromatografía de gases combinada con un detector de ionización de llama (GC-FID)</p>	Todas las especies animales	—	—	—	<p>1. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla.</p> <p>2. En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas, deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico.</p> <p>3. En la etiqueta del aditivo deberá indicarse lo siguiente: «Contenido máximo recomendado de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 0,03 ml/kg de pienso».</p> <p>4. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de abordar los posibles riesgos por inhalación y por contacto dérmico u ocular. Si tales riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante tales procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria, gafas de seguridad o guantes.</p>	7 de noviembre de 2028
(*) Fuentes naturales de aromatizantes — Informe n.º 2 (2007). (?) Para más información sobre los métodos analíticos empleados, consúltese la siguiente dirección del laboratorio de referencia: https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports .									